

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**Primero:** Que el abogado de la parte apelada objetó los documentos que acompañó en segunda instancia el apelante, consistente en fotocopias de una carpeta investigativa de la Fiscalía Regional Metropolitana Norte, sobre investigación sobre estafa y usura que dice relación con la causa Rit 474-2016, Ruc 1310034080-6, del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

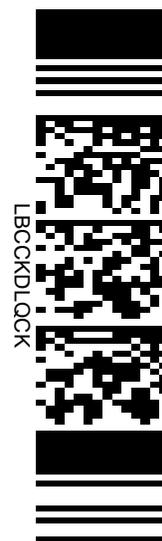
Se trata de documentos acompañados en segunda instancia, respecto de los cuales, al haber sido acompañados con citación, la parte contra la cual se presentan esos documentos, disponía de un plazo fatal de tres días para impugnarlos, mediante las causales que establece la ley, esto es la nulidad, la falsedad o falta de autenticidad y la insinceridad o falta de verdad en las declaraciones.

**Segundo:** Que la impugnante no adujo -para objetar los referidos documentos- ninguna de las causales antes referidas, limitándose a aseverar que desconoce su origen y que no le constan su integridad ni autenticidad; además cuestionó la fecha a la cual están calculados los valores a que se refieren tales documentos y reclamó la falta de antecedentes sobre la experticia de quien los emitió.

Como se advierte, se trata de meras observaciones que el tribunal tendrá presente a la hora de apreciar -eventualmente- el mérito probatorio de los instrumentos, pero que no constituyen propiamente objeciones, de modo que se rechazará la presentada formalmente como tal.

**II.- En cuanto al fondo.**

**Tercero:** Que el abogado Mario Espinosa Valderrama, por la parte demandante, deduce recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 8 de noviembre de 2018, pronunciada por doña Katherine Campbell Espinoza, juez suplente del Segundo Juzgado Civil de San Miguel, en la causa rol C-8258-2017, caratulada "Valenzuela con Muñoz", sobre demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y de declaración de nulidad absoluta de contrato, en juicio sumario, que resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sólo en cuanto condenó al demandado Ricardo Alfredo Muñoz Ortega a pagar a la demandante Sonia Lucía Valenzuela Seguel la cantidad de \$15.000.000 (quince millones de pesos) por concepto de daño moral, con reajustes desde que el fallo quede ejecutoriado e intereses corrientes desde que sea constituido en mora; rechaza la demanda en cuanto a la reparación del daño emergente; acoge la excepción de



prescripción de la acción de nulidad absoluta opuesta por el demandado; omite pronunciamiento respecto de la acción de declaración de nulidad absoluta, y no condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

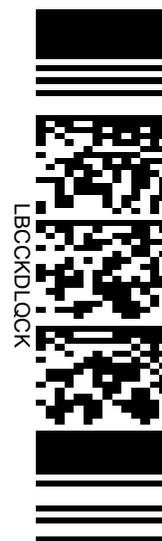
Expresa el recurrente que dicho fallo es agravante para su parte porque no accedió al daño emergente demandado por falta de prueba; accedió parcialmente al daño moral demandado; y no condenó en costas a la contraria.

Pide, el recurrente, que se enmiende esos agravios, por el tribunal de alzada, y se aumente el monto del daño moral a 150 millones de pesos, o lo que la Corte determine, más reajustes, intereses y costas; sea acogido el daño emergente y se le regule en la suma de \$81.534.373, o lo que la corte determine, más reajustes, intereses y costas; sea rechazada la excepción de prescripción opuesta por el demandado; y que, en subsidio a la petición N°II (daño emergente), se acoja la acción de declaración absoluta del inmueble del actor (sic).

**Cuarto:** Que, el recurrente, para fundamentar su recurso de apelación hace una enumeración de cuatro agravios: el primero de ellos, porque la sentencia no accede al daño emergente por falta de prueba, cuando al parecer del apelante fue todo lo contrario; el segundo agravio, es porque la sentencia recurrida accedió parcialmente al daño moral demandado; el tercer agravio se debe a que la sentencia resolvió el rechazo de la acción de declaración de nulidad absoluta; y finalmente, el cuarto agravio es porque la parte demandada, que actuó con falta de ética y mala fe en el proceso, según lo afirma el demandante, no fue condenado en costas. En segunda instancia el recurrente se hizo parte.

**Quinto:** Que la parte apelada, se adhirió a la apelación después de hacerse parte en el recurso, solicitando que se revoque la sentencia recurrida sólo en la parte que condena a la demandada a pagar quince millones de pesos por daño moral, y pide que se niegue lugar al mismo, o en subsidio, que se le condene a una suma menor, que se estime en justicia, y se confirme el fallo en lo demás.

**Sexto:** Que, la demanda presentada por Sonia Lucía Valenzuela Seguel contra Ricardo Alfredo Muñoz Ortega, en sede civil, por responsabilidad extracontractual, tiene como fundamento de pedir, conforme al artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, la sentencia penal condenatoria ejecutoriada contra el demandado, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC 1310034080-6, y Rit 474-2016, con fecha 29 de octubre de 2016, que lo condenó a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 11 UTM, como autor del delito consumado de estafa, en perjuicio de Nori Seguel Cano y de Sonia Valenzuela Seguel, ilícito perpetrado entre los años 2005 a 2012, con el beneficio de la remisión condicional por el mismo tiempo de la



pena. El Jefe de Unidad de Causas (s) Luis Werner Molina, de dicho tribunal, certificó el día 16 de enero de 2017 que la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, y que no existen recursos pendientes, por lo cual la sentencia quedó firme y ejecutoriada (sic).

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil “siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en esta tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvieron de necesario fundamento”.

Es por ello que la doctrina nacional ha sostenido, en referencia a dicha disposición legal, que “no puede el juez civil contradecir lo expresamente resuelto en sede penal, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho” (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2006, página 969).

Por tanto, los hechos asentados en sede penal, no pueden discutirse en esta sede civil, como no sea el resarcimiento del daño moral de la víctima, en este caso, la demandante civil, respecto a la responsabilidad civil que surge de un ilícito imputable al demandado.

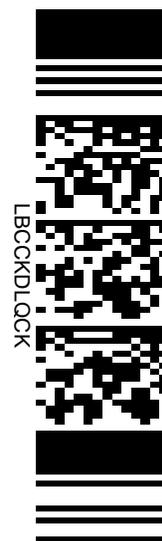
**Séptimo:** Que, ahora bien, la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, donde en esa disposición se estatuye que “el que ha cometido un delito o cuasi delito que ha infringido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito”.

En el caso de autos la demandante solicitó el resarcimiento del daño moral en calidad de víctima de un delito de estafa en perjuicio de su persona, supuesto fáctico conocido y resuelto con una condena en sede penal.

Dicha pretensión indemnizatoria está en directa relación con el daño moral reclamado, y al respecto la profesora Carmen Domínguez dice que tal daño “está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión o un interés moral por una persona que se obligaba a respetarlo” (“El Daño Moral”, Editorial Jurídica, tomo I, página 84).

Es por ello que el daño moral, entonces, consiste, equivale y encuentra su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

**Octavo:** Que, por intermedio de las probanzas referidas por la jueza a quo, en los motivos decimotercero, relativo al daño moral sufrido por la actora, concluye en la motivación decimocuarta que en el juicio se demostró que padece de

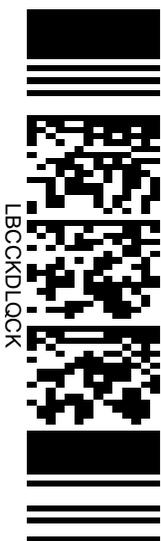


aflicción mental como consecuencia del actuar del demandado y por ello debe responder en el quantum que indica en lo resolutivo. Además, en la motivación señalada se menciona que “los hechos relatados por el deponente Lorenzo Antonio Bisbal Embry conforme lo permite el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, se estiman como base de una presunción judicial, lo cual puede ser calificado como grave y precisa por encontrarse tales hechos en concordancia con otros probados en este juicio y mencionados en el motivo noveno, que la demandante ha experimentado sufrimiento, depresión, decaimiento, quebranto psicológico producto del engaño y estafa que a su respecto cometió el demandado”.

Que, así las cosas, es dable concluir que concurre la totalidad de los presupuestos necesarios para que se haya configurado la responsabilidad del demandado, en lo que atañe específicamente al daño moral demandado, tal como lo señala el tribunal a quo, y que se traduce en una compensación económica, ya que se trata de alguna manera de remediar el sufrimiento, dolor o aflicción que experimenta la víctima a consecuencia de un hecho ilícito de otra, y por ello se compensa el sufrimiento o aflicciones físicas o psíquicas, es decir se traduce en un derecho subjetivo inherente a la persona y que es imputable a otra, y en el caso de autos, del mérito de los antecedentes allegados al proceso y probanzas rendidas se concluye que la demandante sufrió depresión, decaimiento, quebranto psicológico y padeció aflicción mental, como consecuencia del ilícito perpetrado por el demandado circunstancias todas que justifican la apreciación del monto de una indemnización por daño moral a favor de la actora, del mismo monto al que arribó la juez a quo, esto es, la suma de quince millones de pesos, rechazándose el aumento de esa suma que solicita el apelante, así como la petición del apelado que al adherirse a la apelación solicitó se dejara sin efecto la suma del daño moral regulado o en subsidio sea rebajado, cuestiones todas que serán denegadas.

**Noveno:** Que, respecto del capítulo por daño emergente alegado por el recurrente, en cuanto sostiene que debió ser acogido, es lo cierto que para dar lugar a la indemnización por daño material deben existir en sede civil datos útiles que permitan valorizarlo y al efecto si bien en la demanda se sostiene la existencia y entidad del daño emergente que se pretende, es lo cierto que su prueba debe rendirse en el juicio civil, donde no hubo prueba en este sentido, tal como se reflexiona en el motivo duodécimo del fallo que se ataca, por lo que se rechazará tal petición.

**Décimo:** Que por los motivos señalados por el tribunal a quo, al resolver la acción de declaración de nulidad absoluta, desde los motivos decimosexto a vigésimo, y aquellos que razonen sobre la excepción de prescripción extintiva,



desde los motivos vigésimo primero a vigésimo quinto, y que esta Corte comparte y hace suyo, se estiman adecuadas para rechazar tales peticiones.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.-Que **se rechaza** la objeción de documentos a que se refieren las reflexiones primera y segunda de esta sentencia;

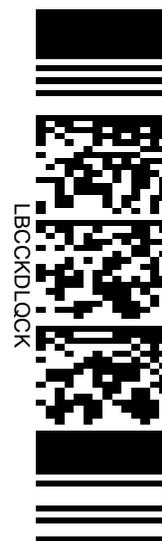
II.-Que, **se confirma** en todas sus partes la sentencia en alzada, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del Segundo Juzgado Civil de San Miguel, sin costas por no haber resultado vencido totalmente el perdedoso.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.**

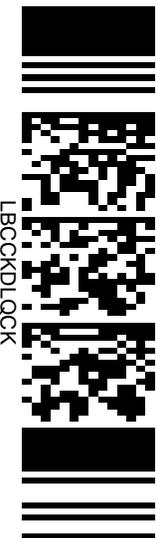
**N° 148-2019 Civil.**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado y Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante. No firma la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.